



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0004-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0474-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0474-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SIPÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 08 de enero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1377-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 13 de diciembre del 2017; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 4 al 7 y el 12 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones especiales en las instalaciones de la unidad minera "Sipán" (en adelante, **Primera Supervisión Especial 2013 y Segunda Supervisión Especial 2013**, respectivamente) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Minera Ares**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes y Actas que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
Informe N° 406-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 <sup>2</sup>	Acta de Supervisión S/N	Del 4 al 7 de diciembre del 2013 ( <b>Primera Supervisión Especial 2013</b> )
Informe N° 413-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 <sup>3</sup>	Acta de Supervisión S/N	El 12 de diciembre del 2013 ( <b>Segunda Supervisión Especial 2013</b> )

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 078-2015-OEFA/DS del 25 de febrero del 2015<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), analizó los hallazgos detectados en las supervisiones antes referidas, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1455-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 14 de setiembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 2 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

Folio 10 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente.

Folios del 344 al 358 del Expediente.

Folio 359 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 13 de diciembre del 2017<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1377-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 79601. Folios del 360 al 367 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 375 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 369 al 374 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### IV.1. **Único hecho imputado:** Minera Ares no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material acumulado como producto de la limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyoc

##### a) Compromiso ambiental

10. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAM), señala lo siguiente:

*“Artículo 5°. - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”*

11. De acuerdo al compromiso ambiental citado anteriormente, en el presente caso, Minera Ares tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material acumulado como producto de la limpieza del canal

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyoc.

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. En el ITA se señala que, durante la Primera Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de material acumulado como producto de la limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyoc y concluyó que Minera Ares no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la disposición del referido material.
14. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 36 a 38, 256, 159 y 160 del Informe N° 406-2013-OEFA/DS-MIN<sup>12</sup>.
15. Al respecto, la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup> señala que Minera Ares no habría adoptado las medidas para evitar e impedir la presencia material acumulado como producto de la limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyoc, incumpliendo su compromiso ambiental.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, Minera Ares señaló que mediante escrito presentado el 22 de mayo del 2015<sup>14</sup>, se acreditó el retiro del material acumulado como producto de limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyocuya.
17. Del mismo modo, Minera Ares señala que la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se produjo el 27 de febrero del 2015, fecha en la que se notificó la Carta N° 572-2015-OEFA/DS<sup>15</sup>; motivo por el cual la subsanación del hecho imputado debió producirse con anterioridad a la referida fecha.
18. Al respecto, cabe señalar que la imputación de cargos fue notificada al administrado el 2 de octubre del 2017<sup>16</sup>; por lo que, en atención a lo dispuesto en el Numeral 11.1 de Artículo 11° del TUO del RPAS vigente en dicho momento, el presente PAS inició en dicha fecha. En consecuencia, la eventual subsanación voluntaria de la conducta debió acreditarse con anterioridad a dicha fecha y no en otra.
19. En la línea de lo antes señalado, Minera Ares alega que, inmediatamente después de la Primera Supervisión Especial 2013, se realizó el retiro del material acumulado

<sup>12</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 1351 y 352 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con Registro N° 27460 de fecha 22 de mayo del 2015. Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 339 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 359 del Expediente.





como producto de limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyocuya, cuya ejecución se reportó en un documento interno de la empresa elaborado por el área de operación; no obstante, por un error involuntario no fue presentado al OEFA.

20. Para acreditar lo anterior, Minera Ares presenta la captura de pantalla del documento interno de la empresa denominado “Levantamiento de Observaciones de la Visita OEFA”, en el cual se reporta el levantamiento de la observación, donde se observa que dicho documento habría sido preparado entre el 23 de diciembre del 2013 y el 6 de enero del 2014. En virtud de lo expuesto, el administrado alega que se habría acreditado la subsanación voluntaria del presente hecho imputado antes de la notificación de cargos, por lo que debe aplicarse el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
21. Sobre el particular, es importante señalar que, en el presente caso, el titular minero únicamente ha acreditado la fecha de creación y modificación del documento donde se encuentran incrustadas las fotografías (es decir del documento en formato Word); mas no la fecha en que fueron tomadas las fotografías en cuestión, así como tampoco su georreferenciación, lo cual permitiría verificar que los hechos alegados para efectos de la subsanación, acaecieron con anterioridad al inicio del presente PAS.
22. En tal sentido, el documento presentado por el administrado en su escrito de descargos denominado “Levantamiento de Observaciones de la Visita OEFA” no constituye medio probatorio suficiente que acredite la subsanación voluntaria del hecho imputado antes del inicio del PAS; por lo que no puede tomarse en cuenta a fin de eximirlo de responsabilidad administrativa en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
23. Por otra parte, Minera Ares señala que, en la metodología para la estimación del nivel de riesgo, se debió calificar el presente hecho imputado como de riesgo leve y no como riesgo moderado, ya que a la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro se le debió asignar el valor de 1; ello, en razón a que si bien la limpieza del canal se realiza de forma periódica conforme a los procedimientos internos de la unidad minera, la acumulación del material como producto de limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyocuya, fue un hecho aislado, el cual no fue detectado como resultado de las supervisiones realizadas posteriormente por el OEFA entre los años 2014 al 2017 a la unidad minera “Sipán”.
24. Al respecto, la probabilidad de ocurrencia valor 2 asignada en la Resolución Subdirectoral<sup>18</sup>, se estima en razón a la probabilidad de que la disposición del material o sedimentos generados por la limpieza del referido canal de coronación, **podría producirse dentro del periodo de un año desde que fue detectado el presente hallazgo**, principalmente antes de que empiece el periodo de lluvias, a fin

17

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

18

Resultado fue obtenido luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.



de tener operativas dichas estructuras hidráulicas y captar adecuadamente las aguas de escorrentía superficial.

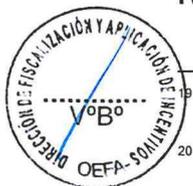
25. Cabe señalar que el periodo de lluvias en la zona donde se encuentra ubicada la unidad minera "Sipán" empieza en el mes de octubre hasta el mes de abril de cada año, tal como se establece en el numeral 3.1.5 del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Sipán<sup>19</sup>.
26. En ese orden de ideas, si durante las supervisiones de años posteriores -las mismas que se realizaron en distintos meses y años a la del presente hecho imputado-, la Dirección de Supervisión no advirtió el mismo hecho materia de hallazgo, ello no tiene incidencia en la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo realizada, lo cual desvirtúa lo señalado por el titular minero.
27. En virtud a lo antes expuesto, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectorial, la conducta materia de imputación califica como una de riesgo **moderado**; y, considerando que no se ha acreditado el carácter voluntario de las acciones adoptadas por Minera Ares<sup>20</sup>, no corresponde aplicar lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
28. Así, la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Cabe señalar que este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
29. No obstante, es preciso reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
30. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia material acumulado como producto de la limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyoc, incumpliendo su obligación ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Folio 368 del Expediente.

Folio 351 (reverso) del Expediente.





32. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

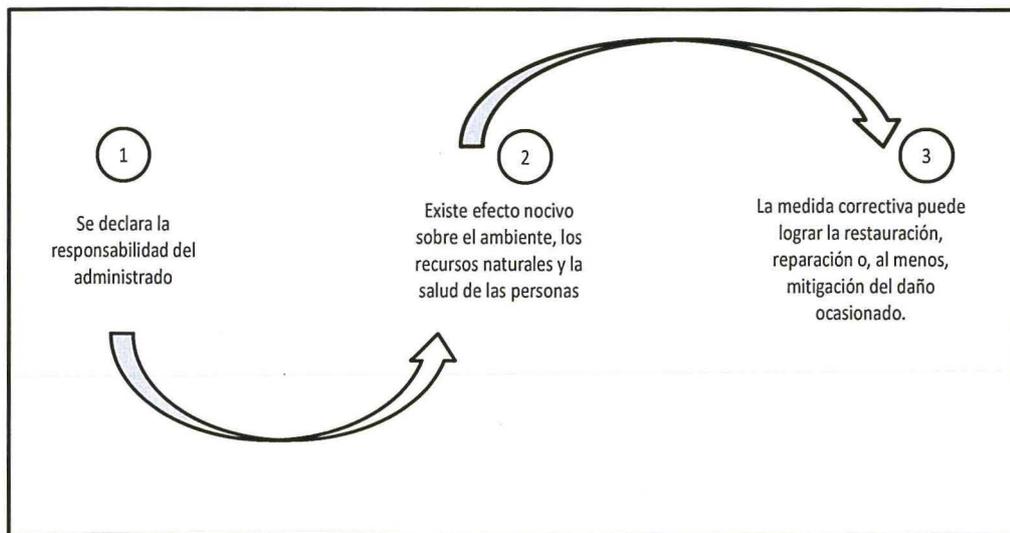
(El énfasis es agregado)





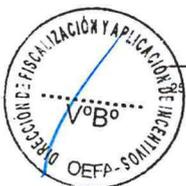
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de adopción de medidas para evitar e impedir la presencia material acumulado como producto de

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





la limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyoc.

41. Al respecto, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral<sup>28</sup>, de la revisión del escrito presentado el 22 de mayo del 2015<sup>29</sup> por Minera Ares, se advierte que el titular minero retiró el material acumulado como producto de limpieza del canal de coronación ubicado en el acceso principal hacia el campamento – planta – Pampa Cuyoc, conforme se observa en la siguiente fotografía:

Acceso sin material acumulado de la limpieza del canal de coronación



Fuente: Minera Ares<sup>30</sup>

42. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora.
43. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



<sup>28</sup> Folios 351 y 357 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> Escrito con Registro N° 27460 de fecha 22 de mayo del 2015. Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 15 del Expediente



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1455-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

